



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MONICA ADRIANA ANGEL GOMEZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2018-00312-00

Imprimase al presente proceso el trámite previsto en el parágrafo segundo del artículo 38 de la Ley 2080 del 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la Nación-Rama Judicial propone como excepción previa *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”* argumentando que no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que la potestad para fijar los emolumentos salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es este, basado en la Constitución y la Ley quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte en este proceso, pues su función es cumplir con lo establecido en los actos administrativos expedidos por la autoridad competente frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados esta en cabeza del ejecutivo.

Para resolver se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., que señala:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”...*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

**Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)”

De igual manera, el Consejo de Estado en varias oportunidades se ha pronunciado frente al concepto de Litisconsorcio Necesario y ha determinado que *“se presenta cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante o demandado (litisconsorcio por activa o pasiva), que están vinculados por una única relación jurídico sustancial, por lo tanto, resulta indispensable dentro del litigio, la presencia de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de éste perjudica o beneficia a todos. Es así, que la sentencia que decide la controversia, debe ser en su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes”*<sup>1</sup>.

Aclarado lo anterior, se advierte que no se encuentran acreditados los presupuestos procesales para la integración del litis consorcio necesario, en razón a que integrar al Presidente de la República, como lo solicita la parte demandante, nos conduciría a una circunstancia extrema ante cualquier pretensión de naturaleza administrativa laboral ante la jurisdicción contencioso administrativa, se tendría que proceder a su vinculación e implicaría el desconocimiento del acervo teórico que ha desarrollado el derecho administrativo, en lo relacionado a las personas jurídicas públicas y a las modificaciones introducidas por el artículo 159 del CPACA.

La Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública, no han expedido los actos administrativos objeto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo tanto, no son las autoridades competentes que, presuntamente, han incumplido las normas relacionadas en el escrito de la demanda. Es por ello, que se declarara no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario propuesta por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ**  
Juez Ad Hoc

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Rad. 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915). C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Actor: Municipio de Coveñas. Demandado: Sociedad Oleoducto de Colombia S.A. – OCENSA.